

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2020

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 26 de febrero de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda.

Lo primero que aclara el censor es que este asunto no es una demanda sino una simple petición tal como lo llama la ley 1676 de 2013 que el acreedor garantizado puede elevar ante el juez civil competente para hacer efectiva su garantía mobiliaria constituida libremente por las partes ante el incumplimiento del deudor sin tener que acudir a la ejecución de la prenda prevista en el CGP. En segundo lugar, si bien, la norma que sirvió de base para negar la solicitud expresa *“avisar por el medio pactado... al deudor y al garante acerca de la ejecución...”*, con el escrito inicial se allegó la prueba documental de haberse efectuado el requerimiento previo contemplado en el inciso 3 numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, no obstante, el mismo requerimiento se envió al correo electrónico registrado en el formulario inicial y en el registro de la ejecución de las garantías mobiliarias, exigencia que es supletiva. En efecto, el Decreto 1835 de 2015 estableció la facultad (podrá) que tiene el acreedor prendario de requerir o no al deudor incumplido enviando una comunicación a las direcciones reportadas informando del inicio de la ejecución de la garantía, razones por las cuales solicita revocar la decisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez para que se revoquen o se reformen.

Teniendo en cuenta lo esbozado por el censor, tenemos que el Decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3 estableció el mecanismo de ejecución por pago directo para lo cual instituyó los siguientes requisitos: *“Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, **deberá:***

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013. ...”

De lo previsto en la norma y contrario a lo señalado por el censor, es obligatorio y no potestativo entre otras, enviar la comunicación o el aviso al deudor informando que se va a dar inicio a la ejecución por pago directo.

Lo anterior fácilmente se infiere de la norma cuando la misma establece que se **“deberá”** avisar, lo que significa según definición de la RAE *“1. Obligación de hacer una cosa por cualquier razón personal, profesional, civil o religiosa. ... Tener la obligación de hacer una cosa. .. estar o sentirse obligado a hacer algo ...”*

Eso en lo que tiene que ver con la obligación de enviar la comunicación, y en lo que respecta a que la comunicación fue enviada, encuentra el despacho que la dirección reportada por la garante y que fue registrada en el contrato de prenda sin tenencia es la siguiente **KR 42 a #46 Sur 41 CS** de Medellín y el correo electrónico JULIANJIMO01@HOTMAIL.COM

Ahora bien, revisada la comunicación que se dice fue enviada, encuentra el juzgado que a la dirección que se envió, esto es, Carrera 42 46 Sur 41 Medellín (fl.7 a 9) y Carrera 42 A 46E Sur 41 Br. La Paz de Medellín (fl.22 a 24), no corresponde a la suministrada por la garante y que se citó de manera precedente.

En lo que respecta a la comunicación que se envió al correo electrónico, se evidencia que la que se dice fue enviada el 28 de agosto de 2018 (folio 10) de esta no se arrió la constancia o el acuse de recibido y la comunicación que se envió el 7 de febrero de 2020 (fl.25) del cual, si se adjuntó constancia de envío, se remitió a un correo electrónico que no corresponde al suministrado julianjim01@hotmail.com, de donde se infiere que el auto objeto de censura se ha de mantener por las razones expuestas con antelación.

En lo concerniente a la apelación, la misma se ha de negar en atención a que al tratarse de un trámite y no de un proceso, la misma se regula de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 17 del

Código General del Proceso, tal como lo esgrimió la Sala de Casación Civil en el auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- MANTENER, por las razones aquí expuestas, el auto recurrido de fecha 26 de febrero de 2020.

2.- NEGAR el recurso de apelación por tratarse de un asunto de UNICA INSTANCIA.

NOTIFIQUESE,



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No_029_ Hoy 4 de agosto de 2020*

La Secretaria,

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO